

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MENNONITE GENERAL
HOSPITAL, INC.

Recurrido

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD
DE PUERTO RICO Y
OTROS

Peticionario

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC.

Recurrido

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD
DE PUERTO RICO Y
OTROS

Peticionario

MENNONITE GENERAL
HOSPITAL, INC.

Recurrido

v.

MOLINA HEALTHCARE
OF PUERTO RICO

Demandados

ADMINISTRACIÓN DE
SEGUROS DE SALUD

Interventora-Peticionaria

KLCE202000953

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Casos núms.:
(consolidados)
SJ2020CV04346
SJ2020CV04423
SJ2020CV04575

Sobre: Injunction
Preliminar y
Permanente; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante la peticionaria o ASES) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 28 de septiembre de 2020, notificada al día siguiente. Mediante la referida determinación, el foro primario ordenó a ASES producir una serie de documentos en o antes del 5 de octubre de 2020.

ASES acompañó su recurso con una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la cual solicitó la paralización de la orden recurrida. El 5 de octubre de 2020 dictamos una Resolución en la cual declaramos *Con Lugar* la paralización.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos la orden recurrida.

I.

El presente recurso tiene su génesis en varias demandas instadas por Mennonite General Hospital, Inc. y el Centro Médico del Turabo, Inc. contra ASES y Molina Healthcare of Puerto Rico. Surge de los escritos presentados ante esta *Curia* que, como parte de la implantación del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, conocido como el Plan Vital, ASES contrató a Molina Healthcare of Puerto Rico, Inc. (en adelante Molina) como organización de cuidado dirigido o *Managed Care Organization*. Molina a su vez pactó con Mennonite General Hospital, Inc. (en adelante Mennonite) y el Centro Médico del Turabo, Inc. (en adelante CMT), entre otros, para brindar servicios profesionales de salud y hospitalización a los beneficiarios de dicho plan.

En mayo de 2020 Molina le notificó formalmente a ASES su intención de cesar operaciones como *Managed Care Organization* efectivo al 31 de octubre del 2020. Por ende, ASES inició el plan de

transición conforme dispone el Artículo 35 del Código de Seguros. El referido plan de transición incluye los compromisos contraídos por Molina para llevar a cabo o cumplir con sus obligaciones. El 3 de junio de 2020 el Director Ejecutivo de ASES emitió la Carta Circular 20-0603 en la que solicitó a todos los proveedores de Molina una lista comprensiva y completa de sus reclamaciones en contra de esta para en o antes del 8 de junio de 2020. Posteriormente, mediante la Carta Circular 20-0612-01 se extendió dicho término hasta el 16 de junio de 2020.

Así las cosas, Mennonite y CMT instaron los pleitos de epígrafe para poder cobrar o garantizar el pago de cuantiosas sumas de dinero que alegan les adeuda Molina.¹ Ambas corporaciones aducen -en sus respectivas demandas- que existe un peligro real e inminente de que cuando termine el contrato de Molina con ASES, no existan activos para pagar las deudas millonarias que mantiene con los proveedores de salud. Por otro lado, señalan que ASES se niega a exigirle a Molina el cumplimiento de sus obligaciones y no ha tomado medidas cautelares para proteger los fondos para salvaguardar los derechos de los proveedores.

El 2 de septiembre de 2020 se llevó a cabo una vista argumentativa y luego de escuchados los planteamientos de las partes el TPI dictó la siguiente Orden:²

- ASES tendrá hasta el viernes, 4 de septiembre de 2020 para producir el informe, confidencialmente, o en su [d]efecto una moción informativa.
- Los abogados tendrán hasta el lunes, 14 de septiembre de 2020 para presentar todos los escritos que estén pendientes.
- Se concede un término de 48 horas de réplica, simult[á]neo, a partir de la fecha de la presentación del escrito de la otra parte.
- Dentro de ese mismo término, ASES podrá exponer su posición en el caso de embargo SJ2020CV04575, si así lo entiende necesario.

¹ Como surge del epígrafe del presente recurso los tres pleitos fueron consolidados.

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 488.

- En cuanto al Secretario de Salud se estará dictando la sentencia correspondiente oportunamente.³

El 4 de septiembre ASES presentó una *Moción Confidencial en Cumplimiento de Orden* mediante la cual sometió copia del acuerdo intitulado *Transition Plan Agreement Between Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); Molina Healthcare of Puerto Rico, Inc. (Molina) and Molina Healthcare, Inc. (Guarantor)* (Acuerdo de Transición).⁴

Posteriormente, Mennonite y CMT presentaron sendas mociones en las cuales solicitaron varios remedios por estos entender que el Acuerdo de Transición no ofrece garantías de cumplimiento total con las deudas. Por su parte, Molina y ASES presentaron mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil.

El 22 de septiembre de 2020, archivada ese mismo día, el TPI dictó una Resolución en la cual determinó lo siguiente:⁵

TRAS EVALUAR LAS MOCIONES PRESENTADAS POR LOS CODEMANDADOS ASES Y MOLINA HEALTH EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SURGE QUE LAS PROPIAS PARTES CONTRATANTES AFIRMARON - A MODO DE ACLARACIÓN - QUE EL ACUERDO DE TRANSICIÓN SUSCRITO POR AMBAS **NO SE LIMITA A CUBRIR LOS PAGOS RELACIONADOS CON LA DEUDA CONTRAIDA BAJO EL PLAN VITAL NI TAMPOCO EXCLUYE LOS PAGOS DE DEUDAS ANTERIORES RELACIONADAS CON EL PLAN MI SALUD**. ELLO CONSTITUYE, A TODAS LUCES, UNA ADMISIÓN JUDICIAL SOBRE UN ASUNTO MEDULAR QUE, A JUICIO DE LOS DEMANDANTES EN LA MOCIÓN PRESENTADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, AÚN SE ENCONTRABA EN CONTROVERSIA. VÉASE C.T. LUGO IRIZARRY, LAS ADMISIONES JUDICIALES Y SU IMPACTO EN LA LITIGACIÓN CIVIL, 52 REV. JUR. UIPR 43 (2019). POR TANTO, **SE LE CONCEDE A LAS DEMANDANTES UN TÉRMINO FINAL DE CINCO DÍAS PARA PRESENTAR SU OPOSICIÓN A LAS MOCIONES DE DESESTIMACIÓN Y MOSTRAR CAUSA POR LA CUAL NO SE DEBAN DESESTIMAR LOS CASOS CONSOLIDADOS EN ATENCIÓN A ESA ADMISIÓN JUDICIAL**. [Énfasis Nuestro].

³ La Sentencia Parcial se dictó el 23 de septiembre de 2020, archivada en autos ese mismo día.

⁴ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 491.

⁵ *Íd.*, a la pág. 676.

El 25 de septiembre de 2020 Mennonite presentó su oposición a la solicitud de desestimación.

El 28 de septiembre de 2020 Mennonite y CMT presentaron una *Moción mostrando causa y reiterando solicitud de remedios*. En la cual alegaron lo siguiente:⁶

Conforme las propias reglas de interpretación del Acuerdo de Transición, **no existe forma de considerar como incluidas las deudas del PSG Mi Salud**. Sencillamente, su lenguaje no lo incluye. Es más, lo excluye expresamente. ASES tiene un deber de transparencia hacia todos los proveedores en Puerto Rico y **su negativa de producir los documentos que se citan en el Acuerdo de Transición y lo complementan** es contraria a dicho deber y, en violación de la Ley de Transparencia y Procedimiento Exedito para el Acceso a la Información Pública, Ley 141 de 1 de agosto de 2019 (“Ley 141-2019”). Finalmente, el argumento de ASES y Molina-PR de que un embargo será catastrófico, es contradictorio, especulativo y carente de rigor financiero. [Énfasis Nuestro].

En consecuencia, solicitaron al foro primario expidiera una orden para que ASES les proveyera una serie de documentos relacionados con el Acuerdo de Transición. De igual manera, peticionaron los documentos directamente a ASES al amparo de la Ley núm.141-2019.⁷

Ese mismo día, o sea, el 28 de septiembre de 2020, el TPI dictó la Orden aquí recurrida, la cual citamos a continuación:⁸

Vista la *Moción Mostrando Causa y Reiterando Solicitud de Remedios* presentada hoy por los demandantes en los casos consolidados, reconocemos que Molina-USA no es parte en los casos de epígrafe. Por tanto, las admisiones realizadas por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico y Molina Health of Puerto Rico, Inc. en todo caso no le serían imputables a Molina USA, entidad que también suscribió el Acuerdo de Transición cuyo alcance está en controversia.

En consecuencia, y dado que de las distintas mociones presentadas por las partes se desprende que claramente existe una controversia fáctica sobre el alcance del Acuerdo de Transición y las deudas que están cubiertas que podría incidir sobre el desenlace final de los casos consolidados, **se ordena a ASES que en o antes del 5 de octubre de 2020, produzca los siguientes documentos:** (1) el itinerario (“timeline”) y documentos relacionados a los que hace referencia el

⁶ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 695-696.

⁷ *Íd.*, a la pág. 710.

⁸ *Íd.*, a las págs. 713-714.

artículo 3.2 del Acuerdo de Transición; (2) todo documento que contenga información relacionada con las deudas que Molina-PR reconoce; (3) todo documento intercambiado entre las partes que sea necesario para la interpretación tanto del Acuerdo de Transición como del Plan de Transición autorizado por ASES; (4) los Anejos I y II según refiere el artículo 4.3 del Acuerdo de Transición; (5) el reporte y/o listado de las acciones ya sean extrajudiciales, judiciales, administrativas o internas, presentadas por los proveedores en contra de Molina-PR; y (6) todas las versiones que existan del Acuerdo de Transición.

En vista de lo anterior, se concede a los demandantes hasta el 9 de octubre de 2020 para presentar las oposiciones o las solicitudes correspondientes con relación a las mociones de desestimación que están pendientes ante la consideración del Tribunal. [Énfasis en el original y subrayado nuestro].

Inconforme con esta determinación, la peticionaria acude ante esta *Curia* alegando la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DARLE PASO A LA INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE DEL ACUERDO DE TRANSICIÓN, CUANDO LA CONTROVERSIA DE UMBRAL QUE TENÍA QUE RESOLVER Y NO LO HA HECHO, ES LA PROCEDENCIA O NO DE LOS REMEDIOS EXTRAORDINARIOS DE *INJUNCTION* Y *MANDAMUS* QUE TIENE ANTE SÍ. POR TRATARSE DE UNA CONTROVERSIA ESTRICTA DE DERECHO, ESTE TRIBUNAL ESTÁ EN LA MISMA POSICIÓN DE RESOLVER SI LOS MISMOS PROCEDEN.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR A LA ASES PRODUCIR UNA SERIE DE DOCUMENTOS E INFORMACIÓN, SIN DARLE OPORTUNIDAD A LA ASES DE EXPONER SU POSICIÓN SOBRE LA NATURALEZA PÚBLICA O NO DE LOS MISMOS, SIN ANALIZAR NI EXPONER LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO QUE SOSTIENEN LA ORDEN Y, OBTIENDO EL PROCESO ESTABLECIDO EN LA LEY 141.

El 5 de octubre de 2020 dictamos una *Resolución* en la cual declaramos *Con Lugar* a la solicitud de paralización y concedimos un término de diez (10) días a la parte recurrida para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el recurso solicitado.

El 13 de octubre de 2020 la parte recurrida presentó una *Moción para Mostrar Causa y de Desestimación* en la cual argumentó que la orden recurrida no es revisable por no cumplir con los criterios de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil. Aduce que la orden se dictó como parte del descubrimiento de prueba conforme disponen las Reglas 23 y 31 de las Reglas de Procedimiento Civil.

El 14 de octubre de 2020 ASES presentó una *Urgente Moción Solicitando Autorización para Presentar Breve Réplica sobre la “Moción para Mostrar Causa y de Desestimación.”* Expuso que resultaba necesario aclarar varios aspectos contenidos en la moción presentada por la parte recurrida. Por último, señaló que en el recurso aquí presentado discutieron ampliamente los criterios de la Regla 52.1 y la Regla 40 de nuestro reglamento. Ese mismo día, dictamos una Resolución en la que atendimos varios asuntos, entre ellos, no autorizamos la presentación de la réplica solicitada por la peticionaria y le concedimos el término de cinco (5) días para oponerse a la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida.

Posteriormente, la parte recurrida presentó un escrito intitulado *Reacción Urgente Moción de la ASES* y la peticionaria presentó un *Escrito en Torno a Reacción a Urgente Moción de la ASES*. Ambas fueron atendidas mediante la *Resolución* dictada el 21 de octubre de 2020.

El 26 de octubre de 2020 la ASES presentó en tiempo su oposición a la solicitud de desestimación mediante una moción intitulado *Réplica en Cumplimiento de Orden*. Así las cosas, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso de epígrafe.

Luego de evaluar los escritos de ambas partes y el expediente de autos; así como del estudio del derecho aplicable, procedemos a resolver las presentes controversias.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*,

165 DPR 324, 334 (2005). El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1, *supra*, la cual lee como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, **en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En consecuencia, las determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el tribunal apelativo ejercerá su discreción para decidir si expide o no el recurso de *certiorari*. Los criterios que este Tribunal de Apelaciones examina para ejercer su discreción se encuentran recogidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRR XXII-B, R. 40. La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo tanto, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios antes enumerados, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*

De otra parte, la Ley núm. 141-2019 conocida como la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* fue aprobada “... a los fines de establecer una política pública de acceso a la información pública; ordenar, organizar y pautar mecanismos procesales sencillos, ágiles y económicos de acceso real a los documentos e información pública; consignar principios e instrumentos de garantía al acceso; ordenar

la designación de Oficiales de Información en cada entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.”

En lo aquí pertinente, el Artículo 2 del estatuto establece que como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

...

La información y documentación que produce el gobierno **se presume pública y accesible a todas las personas por igual**. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, **transacciones** y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, **son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico**. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, **se presume público y debe estar accesible al Pueblo** y la prensa.

El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.

... [Énfasis Nuestro]

Por otro lado, el Artículo 7 de la Ley núm. 141-2019 dispone que toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa dicha denegatoria o negativa. Por ello, el referido estatuto en el Artículo 9 establece un *Recurso Especial de Revisión Judicial* ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar la negativa o denegatoria de la información.

III.

Surge del trámite procesal antes consignado la parte recurrida presentó ante nuestra consideración una solicitud de desestimación la cual atenderemos en primer lugar, ya que la misma incide en nuestra jurisdicción. Dicha parte argumentó que la orden aquí recurrida es una determinación relacionada al descubrimiento de prueba lo cual no cumple con los requisitos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, antes citada.

Al respecto, la peticionaria argumentó que el recurso presentado está revestido de un alto interés público debido a que la orden constituye una intervención indebida y a destiempo del foro

judicial en un asunto que le corresponde a esta administrar. La ASES es la agencia gubernamental encargada de la implantación del seguro de salud del Gobierno de Puerto Rico y en el manejo de la transición de la salida de Molina. Además, esbozó que esperar a la resolución final de todas las controversias constituiría un fracaso de la justicia. Precisó “La *Orden* recurrida le concede a la ASES **hasta el lunes, 5 de octubre de 2020**, para producir toda una serie de documentos e información relacionada con el Acuerdo de Transición. No obstante, el TPI emitió dicha Orden de manera conclusoria, sin exponer en forma alguna los fundamentos jurídicos que permiten dicho curso de acción y sin permitirle a la ASES exponer su posición al respecto.”⁹

Según reseñamos, todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro intermedio deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone expresamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de los remedios allí prescritos. Examinado el presente recurso al palio de la citada norma, concluimos que el asunto en controversia está revestido de un alto interés público y esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. La orden dictada por el TPI va dirigida a descubrir unos documentos que alegadamente forman parte o están relacionados con el Acuerdo de Transición que sometiera la ASES como parte de la salida de Molina como organización de cuidado o *Managed Care Organization* del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, conocido como el Plan Vital.

En consecuencia, declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por la parte recurrida. Por ende, cumplido con los requisitos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*,

⁹ Véase el escrito de *Certiorari*, a la pág. 12.

evaluamos el recurso a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro reglamento. Por lo que, luego de analizados los planteamientos de ambas partes al palio del precepto procesal, determinamos expedir el presente recurso.

A.

ASES argumentó en el primer error que las solicitudes de desestimación contienen planteamientos estrictamente de derecho por lo que esta *Curia* está en la misma posición que el TPI para atenderlos. La peticionaria fundamentó su petitorio en *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2009). De una lectura del mismo surge claramente que no es aplicable al asunto aquí en controversia.¹⁰

En virtud de ello, no coincidimos con la peticionaria en cuanto a que podemos atender -como foro de primera instancia- las solicitudes de desestimación presentadas al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. Su cuestionamiento no constituye un argumento estrictamente de derecho revisable debido a que, en esencia, se pretende que entremos a considerar un trámite procesal ante el tribunal. Es decir, las mociones de desestimación se encuentran bajo la consideración del TPI el cual emitió una orden a la parte recurrida para que presentara sus oposiciones en o antes del 9 de octubre de 2020. Lo que evidentemente demuestra que el foro *a quo* actuó sobre las mismas. Además, dicha orden no

¹⁰ Advertimos que allí se cuestionaba la constitucionalidad de la Ley 95-1992 y este foro apelativo no encontró vicio constitucional en el estatuto bajo la rúbrica de la primera enmienda de la Constitución Federal. Por lo cual, el panel hermano declinó entrar a considerar su impugnación a base de la Cláusula de Comercio en su estado durmiente por no haberse presentado dicho cuestionamiento oportunamente ante el foro primario. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo resolvió que la controversia giraba en torno a un asunto de gran trascendencia para nuestro ordenamiento, y determinó manifestarse finalmente de manera directa y contundente sobre la temática de la Cláusula de Comercio y sus efectos en nuestra jurisdicción. Expresó el más alto foro “Consideramos apropiado este caso para dilucidar dicha problemática, ya que no se encuentran presentes hechos en controversia relacionados con este planteamiento en particular, lo que limita nuestra labor a una de estricto derecho.” *Íd.*, a la pág. 50.

constituye un dictamen resolutorio sobre las solicitudes del cual se pueda recurrir ante esta *Curia*.

En conclusión, el primer error no se cometió. Reiteramos que mediante el recurso de *certiorari* se revisan resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia las cuales deben enmarcarse en los supuestos jurídicos dispuestos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Enfatizamos, además, que “[E]s un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento que, en apelación nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia.” *Abengoa, SA v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512 (2009). Por ende, carecemos de jurisdicción para atender las mociones de desestimación presentadas por ASES, toda vez que aún están pendientes de ser adjudicadas por el TPI.

En el segundo error ASES señaló que erró el TPI al ordenar la producción de una serie de documentos sin darle la oportunidad de exponer su posición en cuanto a si estos son confidenciales o públicos obviando el proceso establecido en la Ley núm. 141-2019. Le asiste la razón.

Primeramente, la Ley núm. 141-2019 establece una presunción *juris tantum* relativa a que toda la información y documentación que produce el gobierno se presumen públicos. El objetivo que persigue la mencionada presunción es facilitarle al pueblo y a la prensa toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, dicha presunción admite prueba en contrario por lo que le corresponde a la parte contra quien opera, derrotar la misma.

Asimismo, el Artículo 7 de la Ley núm. 141-2019 dispone que toda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se

basa dicha denegatoria o negativa. Sobre esto, en la Exposición de Motivos de la ley se expresó “Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental. Los tribunales también deben resolver estas controversias de forma expedita.”

De un examen del recurso presentado surge que referente a la información solicitada por la parte recurrida el TPI no tuvo ante sí la posición de ASES en cuanto a la alegada confidencialidad de los documentos solicitados. Como surge de la propia Ley núm. 141-2019 ASES tiene el derecho de derrotar con fundamentos legales y jurídicos la presunción pública de dichos documentos. Recordemos que la propia Ley núm. 141-2019, como estatuto regente, exige que la decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido. Por tanto, erró el TPI al ordenar la divulgación de los documentos sin examinar los mismos y sin brindarle a ASES la oportunidad de rebatir la presunción legal previamente mencionada.

Por otra parte, ASES en la moción intitulada *Réplica en Cumpliendo de Orden* incluyó la carta del 15 de octubre de 2020 en la cual acusó recibo de la solicitud de documentos que hiciera la parte recurrida ante dicha agencia¹¹ e indicó que el término para cumplir con la petición expiraría el 30 de octubre de 2020. En virtud de esto, argumentó que este trámite priva de jurisdicción al TPI. Puntualizamos que la Ley núm. 141-2019 no dispone que la agencia administrativa es la única que tendrá jurisdicción inicial para adjudicar la reclamación. Es decir, el estatuto no establece una jurisdicción primaria exclusiva del ente gubernamental. Si bien dicha ley establece un procedimiento ante la agencia, en el presente

¹¹ Establece que la misiva fue recibida el 1 de octubre de 2020, pero que fue referida a la Área de Asuntos Legales el 15 de octubre siguiente.

caso la solicitud de la parte recurrida surge como parte de los procedimientos judiciales ante el TPI. Por ende, no existe duda alguna referente a la jurisdicción del foro de primera instancia para atender la reclamación relativa a la producción y entrega de los documentos.

Respecto al planteamiento somero sobre agotar remedios administrativos como norma de abstención judicial, colegimos que la doctrina no es aplicable al trámite procesal de este caso. Como indicamos, CMT presentó la solicitud de documentos ante ASES el 1 de octubre de 2020, luego de haberse incoado las demandas ante el foro primario por Mennonite y ellos, el 17 y 19 de agosto de 2020, respectivamente.

Advertimos que la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es de aplicación a aquellos casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada una acción ante una agencia administrativa, acude luego a un tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. *Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, 155 DPR 219, 172 (2001). Conforme a tal doctrina los tribunales se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21 (2004); *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42 (1993); *Rivera v. ELA*, 121 DPR 582, 593 (1988)

En consecuencia, reafirmamos que el TPI deberá, antes de ordenar la divulgación de los documentos, permitirle a ASES rebatir la presunción establecida en la Ley núm. 141-2019. Así, el foro *a quo* podrá determinar si los fundamentos derrotan o no la misma y posteriormente ordenar su divulgación, de ello proceder.

Por tanto, si se concluye que la información tiene carácter público entendemos que el término de seis (6) días concedido por el TPI para producir los documentos resulta ser uno irrazonable. Esto porque el mismo no toma en consideración la situación actual del COVID-19, que ha afectado los trámites en las entidades públicas. A estos efectos, no cabe duda que se ha restringido y limitado las funciones laborales en las distintas agencias y/o departamentos gubernamentales.¹²

Por lo anterior, consideramos que el plazo concedido por el foro primario resultaría muy breve. Por lo que el TPI debe conceder un término adecuado para entregar los documentos el cual estimamos no deberá ser menor de treinta (30) días.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y y revocamos la orden recurrida. Devolvemos el caso al tribunal de primera instancia para que se continúen con los procedimientos de acuerdo a los anteriores pronunciamientos. De conformidad con ello, se deja sin efecto la orden de paralización.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² En la carta enviada por ASES a CMT le informa que las oficinas se mantuvieron cerradas debido a la activación del protocolo de prevención ante la posibilidad de un caso positivo a COVID-19.